

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

63**BUSTARVIEJO****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Acuerdo del Pleno de la entidad de 27 de junio, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de modificación de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL****CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES****Sección 1ª. Carácter y objeto de la Ordenanza****Artículo 1.**

La presente Ordenanza, se dicta al amparo de lo previsto en el Artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes. La presente Ordenanza contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público Municipal.

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer los principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos y demás ingresos de derecho público que constituyen el régimen fiscal del Ayuntamiento de Bustarviejo.

Sección 2ª. Ámbito de Aplicación Artículo 2.

Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales de cada tributo, obligarán en el término municipal de Bustarviejo desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª. Interpretación Artículo 3

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho, y en todo caso conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
2. Por el concejal delegado o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, si existiera. Se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

**CAPÍTULO II. OBLIGADOS TRIBUTARIOS. SUJETOS PASIVOS:
CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE****Artículo 4.**

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes
- b) Los sustitutos del contribuyente

c) Los sucesores

d) Los demás señalados en el Artículo 35 de la Ley General Tributaria

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa. Cuando la Hacienda Municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

2. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

3. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

4. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo, y en lugar contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 5.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 6.

El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el N.I.F., acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del código de identificación, del D.N.I. o de un documento oficial en que figure el n.º personal de identificación de extranjero.

c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio tributario conforme a lo establecido en el Artículo 10 de esta Ordenanza Fiscal General.

Artículo 7. Sucesores

1. Sucesores de personas físicas

a) Los sucesores mortis causa de los obligados tributarios ya sea a título de herederos como de legatarios de parte alícuota de la deuda, se subrogarán en la posición del causante asumiendo las obligaciones tributarias pendientes en el momento del fallecimiento, fuera cual fuera el periodo recaudatorio en que se encontraran las deudas, todo ello sin perjuicio de las limitaciones que para la aceptación de la herencia se fijan en la legislación civil.

b) No obstante, lo anterior en ningún caso se transmitirán las sanciones pecuniarias impuestas al sujeto infractor, así como las obligaciones del responsable, salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de la responsabilidad antes del fallecimiento.

c) Asimismo, se transmitirán a los herederos y legatarios las obligaciones tributarias devengadas y no liquidadas a la fecha de la muerte del causante, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, procediéndose a la práctica y notificación de la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

2. Herencia yacente.

a) Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la misma o a quien deba considerarse como tal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 45 de la Ley General Tributaria. Si al término del procedimiento de gestión tributaria no resultasen herederos individualizados, las obligaciones tributarias serán a cargo de la herencia yacente. En este supuesto, deberá designarse un representante y facilitarse el NIF de la herencia yacente a efectos de continuación de actuaciones y emisión de liquidaciones.

b) Sucesores de personas jurídicas

c) En caso de disolución y liquidación de entidades con personalidad jurídica, los socios o partícipes responderán solidariamente de las obligaciones societarias pendientes, hasta el límite de las respectivas cuotas o de forma íntegra, según se trate de sociedades mercantiles que limiten legalmente o no, la responsabilidad patrimonial de los socios, respectivamente.

d) En caso de fusión y transformación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las entidades mercantiles sucesoras a las que se haya transferido la totalidad del patrimonio social de la entidad disuelta, subrogándose en todos los derechos y obligaciones tributarias que le correspondieran a esta última. La prueba de lo anterior podrá consistir en la aportación de la escritura pública de fusión o transformación de las sociedades mercantiles, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

e) c. Las sanciones por las infracciones cometidas por las entidades mercantiles, serán exigibles a los sucesores de las mismas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

CAPÍTULO III. RESPONSABLE DEL TRIBUTO

Artículo 8. Alcance de la responsabilidad tributaria y procedimiento para su declaración.

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. Los supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria a que se refiere esta Ordenanza son los recogidos en los Artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario salvo en los supuestos del Artículo 42.2 de la Ley 58/2013, General Tributaria.

4. Si el responsable no efectúa el ingreso de la deuda en el plazo del Artículo 62.2 de la LGT, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

5. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Con anterioridad a esta declaración se podrán adoptar las medidas cautelares determinadas en el Artículo 81 de la Ley 58/2013, General Tributaria. Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal. Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el Artículo 127 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

6. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

a) A efectos de la declaración de fallido, según las circunstancias del expediente, podrá servir de acreditación la concurrencia en el deudor de alguna de las siguientes situaciones:

b) Cuando se haya declarado el concurso de acreedores y se haya acordado la apertura de la fase de liquidación.

c) Cuando conste la declaración de insolvencia de otras Administraciones o Juzgados.

d) Cuando conste que los bienes del deudor han sido objeto de procedimientos de ejecución judicial, hipotecaria, dación en pago o transmisión al acreedor hipotecario.

7. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

8. Los procedimientos para declarar y exigir la responsabilidad serán los recogidos en los Artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV. DOMICILIO FISCAL

Artículo 9.

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración. El Domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en el mismo esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

Artículo 10.

La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario.

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción leve. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará, subsistente el último domicilio declarado.

En todo caso, los sujetos pasivos están obligados a declarar, las variaciones de su domicilio y a poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas por el Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal o Autonómica es diferente del que obra en su base de datos lo incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

CAPÍTULO V. HECHO IMPONIBLE

Artículo 11.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2. El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

CAPÍTULO VI. LA BASE IMPONIBLE

Artículo 12.

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

a) Estimación directa.

- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

La base imponible se determinará con carácter general a través del método de estimación directa.

La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzcan algunas de las circunstancias previstas en la Ley General Tributaria.

Artículo 13. Base Liquidable. Tipo de Gravamen. Cuota Tributaria.

1. La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.
2. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.
3. La cuota tributaria íntegra se determinará:
 - a) Aplicando el tipo de gravamen aprobado en las respectivas ordenanzas fiscales a la base liquidable.
 - b) Según cantidad fija señalada al efecto en las respectivas ordenanzas fiscales.
4. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.
5. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

CAPÍTULO VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 14.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, le exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Artículo 15.

1. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde - Presidente, que deberá acompañarse de la documentación que el solicitante considere suficiente.
2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.
3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

CAPÍTULO VIII. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Concepto y Elementos

La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal, y además estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas, a favor de la Administración Municipal.

Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, así como con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Extinción de la Deuda Tributaria Artículo 17.

1. La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración de crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas y produce los efectos extintivos de la deuda.

El tercero que pague la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Sección 3ª. Garantía de la Deuda Tributaria Artículo 18. Derecho de prelación

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 19. Hipoteca legal tácita

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, en particular el Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior, entendiéndose que se exige el pago cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario de la deuda correspondiente al ejercicio en que se inscriba en el registro el derecho o se efectúe la transmisión del bien o derecho de que se trate.

2. A estos efectos, la Tesorería municipal requerirá al sujeto pasivo actual el pago de la deuda pendiente, incluyendo recargos e intereses en el caso de que ya se hubieran reclamado al sujeto pasivo con anterioridad a la transmisión, dentro de los plazos del 62.5 de la Ley General Tributaria, con la advertencia de que en caso de impago se procederá contra el bien.

3. La falta de pago permitirá iniciar el procedimiento de ejecución contra el bien o derecho. No obstante, sin perjuicio de la anotación de embargo sobre el bien o derecho, por aplicación del principio de proporcionalidad, en el marco de un procedimiento administrativo de apremio se podrán perseguir otros bienes o derechos del actual titular cuya traba pueda resultarle menos gravosa.

Artículo 20. Afección de bienes

1. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación, o reclamar contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

Artículo 21. Responsables subsidiarios y afección en materia tributaria. La acción de derivación de responsabilidad tributaria.

1. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias cometidas por las personas jurídicas, los administradores de hecho o de derecho de las mismas que no realizaren los actos

necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de hecho o de derecho de las mismas siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

2. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la Administración concursal y liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

3. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, de la deuda pendiente no prescrita.

Previa tramitación del expediente, la falta de pago permitirá iniciar el procedimiento de ejecución contra el bien. No obstante, sin perjuicio de la anotación de embargo sobre el bien o derecho, por aplicación del principio de proporcionalidad, en el marco de un procedimiento administrativo de apremio, se podrán perseguir otros bienes o derechos del actual titular cuya traba pueda resultarle menos gravosa.

4. El acuerdo de inicio se adoptará por la Tesorería municipal, previa declaración de fallido del obligado tributario. Con la notificación de dicho acuerdo se dará audiencia al titular actual, para vista del expediente y presentación de alegaciones en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. En este plazo podrá efectuar el pago, en cuyo caso, de no presentarse alegaciones, se archivará el expediente.

5. El acuerdo que declare la responsabilidad por derivación se notificará al interesado quien podrá: pagar en los plazos del Artículo 62.2 de la Ley General Tributaria; dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de dicha derivación.

TÍTULO II. GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

Artículo 22.

1. Los padrones se elaborarán por los Departamentos Municipales correspondientes, correspondiendo a la Intervención su fiscalización y toma de razón.
2. La aprobación de los padrones se realizará por el órgano o servicio competente. Los periodos para efectuar el pago de los tributos de carácter periódico serán los que se aprueben anualmente.
3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez que haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

Artículo 23.

1. Los padrones fiscales conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos periodos de cobro y por periodo de quince días.
2. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificados colectivamente, al amparo de lo previsto en el Artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.
3. Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del periodo exposición pública del padrón.
4. El anuncio regulado en el punto anterior podrá cumplir, además la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el Artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Para que cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- a) Medios de pago.
 - b) Lugares de pago.
 - c) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigibles por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
5. Todos los tributos que sean domiciliados voluntariamente se bonificarán en un 2 por ciento de la cuota, debiendo presentarse la solicitud con una antelación mínima de dos meses del inicio del periodo voluntario de pago.

Artículo 24.

1. En relación con los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir, y no se haya presentado la correspondiente autoliquidación por el obligado tributario, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

Artículo 25.

En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible.

Las liquidaciones que se refieren el punto anterior serán practicadas por el Departamento municipal correspondientes y fiscalizadas por la Intervención.

La aprobación de las liquidaciones compete a la Alcaldía Presidencia, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez que haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

Artículo 26.

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal serán provisionales o definitivas.

- 1. Tendrán la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del Artículo 101 de la Ley General Tributaria.
 - b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.
- 2. En los demás casos las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.
- 3. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos de los declarados.
- 4. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los obligados tributarios.
- 5. Las notificaciones de las liquidaciones tributarias se llevarán a efecto según lo establecido en el Artículo 102.2 de la Ley General Tributaria.

Artículo 27.

1. El Departamento competente establecerá los mecanismos para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos.

Con esta finalidad, se podrá recabar información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales, todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de elementos con trascendencia tributaria.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones contempladas legalmente en los plazos establecidos, constituyendo el incumplimiento de dicha obligación infracción leve.

En el caso de las liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el Artículo 27 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para la práctica de liquidación de los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción grave.

4. Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer sanción de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

Artículo 28.

1. Cuando, dentro del plazo para interponer los recursos administrativos a que se refiere el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en sus Artículos 21 y siguientes, el interesado solicite la suspensión del procedimiento, se concederá la misma, siempre que se acompañe garantía que cubra el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión.

La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada o de la carta de pago acreditativa de haberlo ingresado en la Tesorería Municipal.

Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Dinero en efectivo.
- b) Aval o certificado de seguro de caución, según los modelos que le serán facilitados.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad, de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 3.000 euros.

La reconocida solvencia mencionada anteriormente, se acreditará, primero, con la presentación de una copia simple registral de los bienes de los que son propietarios cada uno de los avalistas ubicados en el término municipal de Bustarviejo y que figuren libres de cargas, y segundo, con un informe emitido por la Recaudación Ejecutiva Municipal de encontrarse al corriente de pago.

Estas garantías deberán depositarse en las dependencias de la Tesorería Municipal.

Si la solicitud de la suspensión acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada en la fecha de solicitud.

1. A los efectos de cálculo del importe de la garantía, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si cubre sólo el recurso de reposición. Si extendiese sus efectos a la vía contencioso-administrativa deberá cubrir además el plazo de un año si la liquidación que se impugna es de una cuantía inferior a 3.000 euros y de dos años si la liquidación supera dicha cifra.

2. Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole un plazo para pagar la deuda en período

do voluntario. Asimismo, se procederá a emitir la correspondiente liquidación de intereses de demora devengados por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrase en periodo ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará la iniciación del procedimiento de apremio o la continuación de éste, en su caso.

5. Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en el Artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

6. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder un período para efectuar el pago sin recargo, según lo previsto en el punto 3.

7. Cuando la ejecución del acto hubiese sido suspendida, una vez concluido la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

8. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable. En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

9. Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

Artículo 29.

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite, si demuestra la existencia de algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, podrá formularse propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

Artículo 30.

1. Cuando se hubiese interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa o jurisdiccional.

2. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no esté suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el Artículo 169 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes.

Artículo 31.

La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma recurso de reposición.

En estos casos no se ejecutarán las sanciones en tanto las mismas no sean firmes en vía administrativa, es decir, haya recaído resolución del recurso de reposición o transcurrido el plazo de interposición sin que éste se haya producido.

Artículo 32.

Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación éste, subsane la falta, con indicación de que el incumplimiento de este requerimiento determinará el archivo de las actuaciones. En el supuesto de que dichos defectos sean subsanados en plazo, se acordará la suspensión con efectos desde la fecha de solicitud.

Artículo 33.

Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

TÍTULO III. RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN Y NORMAS COMUNES

Artículo 34. Ámbito de Aplicación

1. La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en el Artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de derechos públicos no tributarios.

Artículo 35. Órganos de Recaudación

1. La gestión recaudadora de los tributos del Municipio de Bustarviejo y demás de derecho público municipales se desarrollará directamente por el propio Ayuntamiento.
2. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales.

Artículo 36. Sistema de recaudación

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizarán en periodo voluntario, a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en cantidades colaboradoras.
2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo acreditar la recepción por el sujeto pasivo.
3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, si no se hubiera efectuado la correspondiente autoliquidación por el sujeto pasivo, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio del período ejecutivo la no recepción del documento de pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 37. Entidades Colaboradoras

1. Tendrán la consideración de colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.
2. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación municipal son las siguientes:
 - a) Recepción y custodia de fondos entregados por parte de cualquier persona como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
 - b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que será entregado, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta operativa designada al efecto o, en su caso, a la entidad gestora para su posterior transferencia a la cuenta operativa.

3. Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

Artículo 38. Domiciliación bancaria

1. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.
2. El pago del recibo domiciliado deberá efectuarse en la cuenta bancaria de la que sea titular el obligado al pago.

En el supuesto de que la domiciliación se realice en una cuenta de la que no sea titular el obligado al pago, este deberá autorizar expresamente dicha domiciliación; esta autorización será entregada en el Ayuntamiento.

3. Las comunicaciones de las nuevas domiciliaciones deberán efectuarse con una antelación mínima de DOS (2) meses a la fecha de inicio del periodo voluntario. En caso contrario surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

4. Si el recibo domiciliado fuera devuelto por la entidad bancaria, una vez transcurrido el plazo del periodo voluntario sin que se haya hecho efectivo, se procederá al inicio de la vía ejecutiva sin más aviso.

5. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante en cuenta.

Se Ordenará el cargo en la cuenta de los obligados en la mitad del periodo voluntario, al beneficiarse los contribuyentes de la bonificación del 2 %. La devolución por parte del contribuyente del recibo de que se trate conllevará automáticamente la pérdida de la bonificación.

6. Será preceptiva, por tanto, la domiciliación bancaria para poder beneficiarse de la bonificación regulada en la presente Ordenanza, mediante la oportuna solicitud del interesado o persona por él autorizada y, siempre y cuando, el titular del recibo no mantenga deudas pendientes en vía ejecutiva, salvo que estas hayan sido fraccionadas, aplazadas o se encuentren recurridas y debidamente garantizadas. La domiciliación tendrá validez indefinida, con dos excepciones:

- a) Anulación o modificación de la misma por el contribuyente.
- b) Que la modificación no sea atendida por el banco o caja de ahorros.

En los supuestos de devoluciones reiteradas por causas imputables al sujeto pasivo,

el ayuntamiento podrá anular dicha domiciliación sin necesidad de comunicarlo al

Interesado. Igualmente, se podrán anular automáticamente aquellas domiciliaciones devueltas por la entidad financiera por los siguientes motivos:

- a) Número de cuenta/IBAN incorrecto.
- b) Cuenta cancelada.
- c) Mandato no válido o inexistente.
- d) Cuenta que no admita adeudo directo.

7. Será requisito imprescindible para poder realizar la domiciliación bancaria aportar certificado de titularidad bancaria emitido por la entidad bancaria por medios digitales en los mismos plazos que en los indicados en el resto del articulado de este artículo.

Artículo 39. "Plan 7"

1. Se establece y regula el "Plan 7" que consiste en el pago a cuenta a lo largo del mismo ejercicio de los tributos devengados el 1 de enero, de vencimiento periódico, nacidos por contraído previo e ingreso por recibo, de los que sea sujeto pasivo determinada persona.

2. Únicamente podrán acogerse a este sistema los interesados que figuren como sujetos pasivos de deudas tributarias nacidas de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica. y de Características Especiales.
- b) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- c) Tasa por Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos (Recogida de Basuras).
- d) Tasa de Entrada de Vehículos a través de Aceras y Vados.

3. Son características de este procedimiento:

- a) La adhesión al "Plan 7" de Impuestos afectará a la totalidad de los conceptos tributarios indicados en el precedente apartado 2 de este Artículo, en los que expresamente figure el solicitante en los documentos cobratorios como sujeto pasivo.
- b) Sin perjuicio de los recargos ejecutivos, intereses de demora y costas que se pudieran derivar de la vía de apremio por impago de la deuda, en el "Plan 7" no se aplicarán intereses de demora a las deudas afectadas mientras se cumpla con la obligación al pago de la deuda tributaria en los plazos establecidos.

c) El "Plan 7" es de adhesión voluntaria y expresa por parte de los interesados y su concesión es automática sin que requiera una resolución que la reconozca. La renuncia a este sistema de pago que, también, es voluntaria y expresa, tampoco requerirá resolución. Con el acuerdo de dejar sin efecto la solicitud del "Plan 7" o la renuncia por el interesado a éste, el sujeto pasivo volverá al sistema de pago convencional o mediante domiciliación si esta se encuentra vigente, respetando, no obstante, el contenido del Artículo 32. Ter.11) de esta Ordenanza.

4. El "Plan 7" consiste en fraccionar el pago de los correspondientes tributos anuales indicados en el apartado 2 de este Artículo, de un mismo sujeto pasivo, en siete plazos con vencimiento entre los días 10 y 15 de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de cada año.

5. Previa solicitud en el plazo establecido podrán adherirse a este sistema los correspondientes sujetos pasivos, siendo requisitos indispensables para su aplicación:

e) Que el solicitante sea sujeto pasivo de alguno de los tributos indicados en el apartado 2 de este Artículo y ya esté incorporado al correspondiente padrón o matrícula a 1 de enero del ejercicio del correspondiente devengo. No afectará a liquidaciones tributarias ni a autoliquidaciones con independencia de que éstas se practiquen en sustitución de recibos de padrones periódicos.

f) Todas las deudas objeto del "Plan 7" deben ser del mismo sujeto pasivo. A estos efectos se considera sujeto pasivo únicamente a quien figura como tal en el correspondiente recibo, el cual deberá coincidir con el solicitante de adhesión al

g) "Plan 7". No podrán ser incluidos más sujetos en el mismo expediente.

h) Que la suma de las cuotas de las deudas tributarias del sujeto pasivo que se detallan en el apartado 2 de este Artículo alcance los 200 €.

i) Que afecte a la totalidad de las deudas de las características anteriormente señaladas, sin excepción.

j) Que no se hayan incumplido dos fracciones consecutivas conforme se indica en el apartado 6.d) de este Artículo.

k) Que la solicitud incluya una orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código de cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, que podrá no ser del obligado tributario, exigiéndose en tal caso el consentimiento expreso del titular de la misma. El Ayuntamiento de Bustarviejo admitirá domiciliaciones en las que no coincidan el obligado tributario y el titular de la cuenta cliente, no obstante, esta Administración no se responsabilizará en el caso de que la correspondiente entidad de crédito no admita esta situación, entendiéndose, por tanto, que el impago de un recibo domiciliado por causa de la no coincidencia entre obligado y titular de la cuenta, no es imputable al Ayuntamiento de Bustarviejo. Esta domiciliación no disfrutará del beneficio fiscal que se establece en el Art. 23.5 de esta ordenanza.

l) Será requisito imprescindible para poder realizar la domiciliación bancaria aportar certificado de titularidad bancaria emitido por la entidad bancaria por medios digitales bien del obligado tributario o bien de otro titular siempre que se adjunte su consentimiento expreso.

6. Una vez solicitado el "Plan 7" se mantendrá vigente de forma indefinida, siempre que concurran los requisitos establecidos en esta Ordenanza, salvo en el caso de que:

a) El sujeto pasivo, persona autorizada por éste o su representante legal, renuncie de forma expresa a que le sea aplicado este sistema.

b) No figure el sujeto pasivo, al menos, en un padrón tributario periódico de los indicados en el precedente apartado 2 de este Artículo, en un determinado ejercicio. No podrán figurar otros miembros.

c) Se inicie un concurso de acreedores contra el sujeto pasivo.

d) Se constate la falta de pago de dos fracciones o de la última cuota. Una vez comprobada la falta de pago de dos cuotas se paralizará el envío a la entidad de crédito, donde se tenga domiciliado el pago, de las cuotas correspondientes a los siguientes vencimientos. Si la falta de pago corresponde a la última cuota se procederá a la baja en el sistema del contribuyente afectado, sin más requisitos.

7. La no concurrencia de los requisitos establecidos para la aplicación del "Plan 7" determinará que quede sin efectos la adhesión del correspondiente sujeto pasivo a dicho Sistema.

8. En caso de que en el momento de que, por incumplimiento de los requisitos, se acuerde dejar sin efectos la solicitud de adhesión al Sistema Especial de Pago, o de la renuncia del sujeto pasivo a que se le aplique dicho Sistema, serán de aplicación las siguientes normas:

a) En los casos en que la deuda del correspondiente ejercicio, en su totalidad, ha sido ingresada, el acuerdo de dejar sin efectos la aplicación del sistema o la renuncia del interesado tendrán efectos en el ejercicio siguiente al del correspondiente incumplimiento de requisitos o al de la renuncia.

b) En los supuestos en que existan ingresos de una o varias fracciones que ya han sido confirmados (no se ha producido devolución de recibos), existiendo, además, fracciones aún no vencidas, se atenderá a las diferentes situaciones que a continuación se detallan: El periodo voluntario de los tributos afectados ha concluido.

c) Se iniciará el procedimiento de apremio por las cantidades impagadas.

d) El periodo voluntario de los tributos afectados se encuentra en curso o aún no se ha iniciado. El sujeto pasivo afectado tendrá la posibilidad de realizar el pago de la parte de deuda pendiente de ingreso durante el periodo voluntario del correspondiente tributo.

e) Transcurrido el periodo voluntario se iniciará el procedimiento administrativo de apremio para el cobro de la deuda pendiente de ingreso.

f) En los casos en que los cargos en la cuenta cliente facilitados por los sujetos pasivos, de una o varias fracciones ya se ha realizado y existen alguno de dichos cargos cuyo correspondiente ingreso no ha sido confirmado (se encuentra en el periodo en el que pueden ser devueltos). El sujeto pasivo únicamente podrá realizar el pago en el periodo voluntario de la deuda no ingresada a partir de que conste fehacientemente en el Ayuntamiento de Bustarviejo la devolución del correspondiente recibo por parte de la entidad bancaria. Transcurrido el periodo voluntario se iniciará el procedimiento de apremio para el cobro de la parte de la deuda impagada.

9. El "Plan 7" y el correspondiente beneficio fiscal regulados en el presente Artículo, podrá no ser aplicado en el caso de que los sujetos pasivos beneficiarios tengan deudas en la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Bustarviejo en la fecha solicitud de adhesión a dicho sistema de pago o en cualquier otro memento, salvo que dichas deudas se encuentren incursas en un procedimiento de compensación, suspendidas, fraccionadas o aplazadas. La inaplicación del sistema como consecuencia de la existencia de deudas del sujeto pasivo en vía ejecutiva supondrá la revocación automática de este Sistema de pago para el periodo impositivo pendiente de ser cargado en la cuenta corriente facilitada por el interesado y los futuros.

10. La solicitud para adherirse a este sistema de pago, podrá presentarse en cualquier momento del año y tendrá efectos en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

11. Podrán presentarse a este sistema de pago, como periodo extraordinario, del 1 de enero al 28 de febrero, teniendo efectos en el mismo ejercicio fiscal.

12. La cuota tributaria será la correspondiente a los padrones definitivamente aprobados, en su caso, o la resultante de aplicar nuevos tipos impositivos u otros elementos tributarios que correspondan en el ejercicio de aplicación del "Plan 7", sobre los datos de los padrones del ejercicio anterior.

13. En el último trimestre del ejercicio en que se aplica este sistema de pago, se regularizará la situación tributaria del sujeto pasivo, si procediera, cargando en la cuenta cliente del correspondiente sujeto pasivo la diferencia a favor del Ayuntamiento que haya resultado de la mencionada regularización o, en su caso, se procederá de oficio la devolución de ingresos. A la cantidad a devolver le será de aplicación, respecto de liquidación de intereses, el plazo previsto en el Artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a contar desde la conclusión del ejercicio de aplicación del Sistema Especial de Pago.

14. La devolución de ingresos, en los casos en que así proceda, se realizará en cuenta que designó el solicitante del "Plan 7" para domiciliar los correspondientes pagos.

15. Cada pago tendrá el carácter de «a cuenta» y será infraccionable e inaplazable.

16. En los cuatro meses siguientes al del último vencimiento del "Plan 7" se remitirán al obligado, por conceptos, las correspondientes cartas de pago de manera telemática a través de la sede electrónica del ayuntamiento de Bustarviejo.

17. Las cuotas tributarias de aquellos débitos acogidos al "Plan 7" gozarán de una bonificación del 5%. La falta de pago del total de la deuda sometida al "Plan 7" en las condiciones que se fijan en este Artículo, producirá automáticamente la pérdida de dicha bonificación; siendo esta bonificación incompatible con la indicada en el Art. 23.5.

Artículo 40. Lugar y Medios de Pago

1. La recaudación de los tributos se realizará mediante el pago en periodo voluntario o en período ejecutivo.

2. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

3. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo. No obstante, con carácter supletorio (a lo establecido en cada Ordenanza en particular), la declaración-liquidación o autoliquidación, deberá efectuarse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil posterior del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido. Cuando el último día hábil sea sábado, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, así como las liquidaciones derivadas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán el recargo correspondiente a la legislación vigente.

5. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Este recargo será compatible con los recargos del periodo ejecutivo previstos en el Artículo 45 de esta Ordenanza.

6. Serán lugares de pago las Entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.

7. El pago de las deudas podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Tarjeta de crédito o débito, cuando así lo tenga previsto el Ayuntamiento.
- b) Domiciliación bancaria.

8. Con carácter general, las deudas de cobro periódico y notificación colectiva deberán ser abonadas a través de las Entidades colaboradoras, fomentándose, también por el Ayuntamiento la domiciliación bancaria, mediante una bonificación del 2% en los recibos pagados por esta modalidad según se indicaba en el Artículo 38 de esta Ordenanza. A través, también, de las Entidades colaboradoras, mediante domiciliación bancaria, podrán hacerse efectivo los siete plazos en que se pueden dividir los recibos anuales de los tributos cuya Ordenanza Fiscal prevea la posibilidad de acogerse al "Plan 7", siendo en este caso la bonificación del 5 por ciento.

Artículo 41.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue el justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
 - b) Las cartas de pago.
 - c) Los justificantes debidamente diligenciados por las Entidades de Depósito autorizadas.
 - d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.
2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.
3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:
- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal (en su caso), localidad y domicilio del deudor.
 - b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
 - c) Fecha de cobro.
 - d) Órgano que lo expide.

CAPÍTULO II. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 42. Periodos de cobranza

1. Los plazos de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario fiscal aprobado anualmente. Las deudas no satisfechas en dichos periodos se exigirán en periodo ejecutivo, considerándose como ingresos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo. A propuesta de la Tesorería y atendiendo a criterios de excepcionalidad y oportunidad, podrá la Alcaldía Presidencia, modificar los plazos para la recaudación de tributos en periodo voluntario.
2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento, el pago en periodo voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:
- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3. Las deudas no tributarias deberán satisfacerse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.
4. Concluido el periodo voluntario, en su caso, se iniciará el periodo ejecutivo por la cuantía de la deuda no pagada.

Artículo 43. Desarrollo del cobro en periodo voluntario

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras en la forma prevista en el Artículo 36 de esta Ordenanza.
2. Los medios de pago admisibles son los establecidos en el Artículo 41 de esta Ordenanza.
3. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en periodo voluntario, imputarlo a las que libremente determine; no obstante, el cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración a percibir los anteriores en descubierto.
4. En todo caso, a quien haya pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado.

CAPÍTULO III. RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 44.

1. Concluido el periodo voluntario de cobro se iniciará el periodo ejecutivo con los correspondientes recargos e intereses.
2. El periodo ejecutivo se iniciará:
 - a) En el caso de las deudas liquidadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiera concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.
3. El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo en los términos de los Artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria, y en su caso, las costas del procedimiento de apremio.

El Recargo será de tres tipos:

- a) Recargo ejecutivo, será del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) Recargo de apremio reducido, será 10 del 100 y se aplicará una vez notificada la providencia de apremio dictada por el tesorero, y se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario, así como el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del Artículo 62 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003.
- c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable una vez finalizado el plazo anteriormente mencionado. Este recargo es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.
4. Los recargos del periodo ejecutivo recaerán sobre el importe de la deuda pendiente al iniciarse el periodo ejecutivo.
5. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés de demora no incluirá el recargo de apremio.
6. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación de deudas en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

Artículo 45.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.
2. La providencia anterior, expedida por el Tesorero Municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.
3. Las deudas apremiadas se pagarán en los plazos que se establecen en el Artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, transcurrido dicho plazo, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.
4. Transcurridos dichos plazos, si existieran varias deudas de un mismo deudor podrán acumularse mediante la correspondiente Providencia de Acumulación dictada al efecto por el Órgano competente y en el caso de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del periodo voluntario.
5. El deudor deberá satisfacer las costas de procedimiento de apremio, si estas se hubieran producido. Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:
 - a) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.

- b) Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación.
 - c) Los gastos de notificaciones según la tarifa del servicio de correos o empresa encargada de las notificaciones.
 - d) Los de registradores.
6. Para proceder al embargo de bienes y derechos del obligado al pago, se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad, menor onerosidad y mayor facilidad para la enajenación. A tal efecto, se considera menos gravoso el embargo de créditos frente a la Hacienda Pública, por devoluciones de ingresos del Estado, siendo preferente sobre la relación enunciada en el Artículo 169.4 de la Ley General Tributaria, salvo que exista acuerdo entre el deudor y la administración embargante para alterar el orden de embargo.

Artículo 46.

1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero Municipal que despacha la acción ejecutiva contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.
2. Sólo cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:
- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
 - f) La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan, en el caso del procedimiento del apremio.
3. Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y actos dictados en materia de gestión recaudatoria ejecutiva, que no ponga fin a la vía administrativa, sólo podrá interponerse recurso reposición regulado en el Artículo 14.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.
4. Atendiendo a criterios de eficacia y siempre y cuando quede debidamente justificado en el expediente individual, fiscalizado por el Órgano competente, la existencia de errores que, sin suponer la anulabilidad del recibo hayan impedido su correcta notificación al contribuyente, podrá autorizarse su reposición en voluntaria.
5. Los intereses de demora serán exigibles independientemente de cual sea su importe.

Artículo 47.

1. Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto.

2. Con respecto al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:
- a) El Importe de la deuda no ingresada.
 - b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en las arcas municipales.
 - c) Los recargos del periodo ejecutivo.
 - d) Las costas del procedimiento de apremio.
3. A los efectos del orden de bienes de embargo y la posibilidad de que el obligado altere dicho orden, se estará a lo dispuesto en el Artículo 169 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la diligencia de embargo, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria y en esta Ordenanza.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

TÍTULO IV. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y DEMÁS DE DERECHO PÚBLICO Y DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE CONTENIDO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES.

Artículo 48.

1. Las deudas tributarias y demás de derecho público, cuyo importe acumulado por contribuyente sea superior a 200,00 euros, previa solicitud de los obligados, podrán aplazarse o fraccionarse, tanto en período voluntario como ejecutivo, cuando la situación económico- financiera discrecionalmente apreciada por el Ayuntamiento les impida de forma transitoria hacer frente a su pago en los plazos establecidos.
2. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en los artículos 3 y siguientes de la presente ordenanza.
3. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, devengarán, excluido, en su caso, los recargos del período ejecutivo, el interés de demora a que se refieren los artículos 10 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria.
4. El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará mediante la modalidad de domiciliación bancaria.
5. El otorgamiento de un fraccionamiento o aplazamiento no puede suponer la devolución de ingresos ya realizados, y éstos tendrán siempre la consideración de pagos a cuenta.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 49. Condiciones de los aplazamientos y fraccionamientos.

1. Los fraccionamientos se liquidarán en cuotas mensuales. La cuota mínima mensual resultante del fraccionamiento no podrá ser inferior a 50,00 euros.
2. Los fraccionamientos y aplazamientos se ajustarán a los siguientes plazos:

Periodo máximo de aplazamiento y fraccionamiento	Importe de la deuda
Hasta seis meses	Entre 200,00 y 1.000,99 euros
Hasta nueve meses	Entre 1.001,00 y 3.000,99 euros
Hasta doce meses	Entre 3.001,00 y 6.000,99 euros
Hasta quince meses	Más de 6.001,00 euros

3. Sólo cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, se podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos por un período superior a quince meses y/o con una cuota fraccionada mínima inferior a 50,00 euros.

Artículo 50. Garantías.

Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los siguientes términos:

1. Con carácter general, el peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de crédito, o sociedades de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Si la garantía se constituye en su totalidad de esta manera, el interés devengado en el período aplazado o fraccionado será el legal del dinero.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la situación económica del solicitante, se podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.
- b) Prenda con o sin desplazamiento.
- c) Fianza personal y solidaria, presentada por dos contribuyentes residentes en el municipio de Bustarviejo (Madrid) de reconocida solvencia, conforme al modelo que formalizara el servicio de recaudación.
- d) Cualquier otra que se estime suficiente.

3. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora asociados a dicha fracción y el 25 por 100 de ambas partidas.

4. Se tomará como tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

5. El obligado tributario podrá solicitar del Ayuntamiento de Bustarviejo, que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores, sin que en estos supuestos sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 81 apartado 5 de la Ley General Tributaria.

6. No se exigirá garantía cuando el peticionario sea alguna Administración Pública.

Artículo 51. Garantías instrumentadas mediante aval.

Las garantías instrumentadas mediante aval deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) El aval ha de ser solidario con respecto al deudor principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar al primer requerimiento del Ayuntamiento de Bustarviejo.
- b) Estará vigente hasta la cancelación de la deuda y deberá ser prestado sin término fijo y
- c) hasta tanto el Ayuntamiento de Bustarviejo autorice su cancelación.
- d) El nombre, apellidos y N.I.F. de la persona avalada deberá coincidir con los del titular de la deuda fraccionada o aplazada.
- e) Identificación de la deuda objeto del aval.
- f) El beneficiario del aval deberá ser el Ayuntamiento de Bustarviejo.

Artículo 52. Garantías no dinerarias.

1. Cuando se solicite admisión de garantía real no dineraria, se entenderá garantizada la deuda cuando, estando en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente a juicio del Ayuntamiento de Bustarviejo.

2. Los obligados tributarios podrán constituir directamente garantía personal y solidaria, debiéndose expedir en el modelo que figura aprobado al efecto, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de deudas pendiente de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período voluntario de pago, que no superen el importe de 6.000,00 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a seis meses.
- b) En el caso de deudas pendiente de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período ejecutivo de pago, que no superen el importe de 6.000,00 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a tres meses.
- c) Cuando la justificación de la garantía aportada por el solicitante, distinta de aval, no se estime suficiente, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3, con advertencia de que, si no lo hiciere, se desestimará la solicitud.

3. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Artículo 53. Dispensa de garantías.

1. Quedan dispensados de la constitución de garantía los obligados tributarios con deudas pendientes de ingreso en período voluntario de pago, cuyo importe total no superen la cantidad de 3.000,00 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a doce meses.
2. Igualmente quedan dispensados de la constitución de garantía aquellos obligados tributarios con deudas pendientes de ingreso en período ejecutivo de pago, cuyo importe total no superen la cantidad de 3.000,00 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a nueve meses.
3. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de garantía con arreglo al procedimiento y condiciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939 de 2005, de 29 de julio, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la de la Hacienda Pública, previo informe favorable del Ayuntamiento.
 - b) Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen y queden acreditadas en el expediente, previo informe favorable del Ayuntamiento titular del tributo o ingreso de naturaleza pública.

Artículo 54. Iniciación.

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se formulará a instancia del interesado, cumplimentando el modelo aprobado al efecto, que deberá presentarse en los siguientes plazos:
 - a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación, dentro del plazo fijado para su pago.
 - b) Deudas en período ejecutivo, hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de la deuda del obligado tributario que no se encuentre aplazada.
2. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se adjuntará la documentación acreditativa de la situación económica financiera que motiva la petición y la garantía que se ofrece.
3. Si se apreciaren deficiencias en las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento o en la documentación aportada con las mismas, se notificarán al interesado, con el apercibimiento de que si en el plazo de diez días, no las subsana se le tendrá por desistido de su solicitud.
4. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo.
5. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente en período ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la terminación del procedimiento.

Artículo 55. Resolución.

1. El plazo máximo para notificar la resolución es de tres meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Transcurrido el citado plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud a los efectos de promover el recurso procedente, todo ello sin perjuicio del deber de resolver expresamente el procedimiento, con las salvedades establecidas en el apartado 3 del artículo anterior.
2. Las resoluciones que concedan aplazamientos y fraccionamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos, los efectos que se producirán de no constituirse la garantía, o en caso de falta de pago, y el cálculo de los intereses. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.
3. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en el artículo 62, apartados 2 y 3 de la Ley General Tributaria, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.
4. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio. En el supuesto de que el procedimiento estuviese iniciado, se le comunicará que se continuará con el mismo.

Artículo 56. Intereses.

1. En caso de concesión del aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda. En caso de concesión de fraccionamientos se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda. Si se solicitó en período voluntario se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

2. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

- a) Si se solicitó en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.
- b) Si se solicitó en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 57. Efectos de la falta de pago.

En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se iniciará el período ejecutivo y se exigirá la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo del período ejecutivo que corresponda.

Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo producirá los siguientes efectos:

Si la deuda se hallaba en período voluntario se iniciará el período ejecutivo y se exigirá la fracción no pagada y sus intereses devengados, con el recargo del período ejecutivo correspondiente, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. De no efectuarse el pago total en el plazo establecido, se considerarán vencidas las fracciones pendientes y se iniciará el período ejecutivo para las mismas mediante el procedimiento de apremio.

Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago procediéndose, en su caso, a la ejecución de la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución de la deuda pendiente.

CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Artículo 58. Reglas generales de la suspensión de los actos impugnados.

1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

2. No obstante, lo anterior, la ejecución del acto impugnado quedará suspendida a instancia del interesado cuando, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, aporte las garantías exigidas por la normativa vigente.

3. Se podrá suspender las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía:

- a) Cuando el Ayuntamiento aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.
- b) Cuando se solicite una compensación de deuda.
- c) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.
- d) Durante la tramitación de los procedimientos concursales.
- e) Durante la tramitación de ejecución de garantía.

4. Las resoluciones desestimatorias de la suspensión deberán ser motivadas y sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

5. Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garan-

tía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Artículo 59. Normas comunes.

La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento mientras dure la sustanciación del recurso, si bien, cuando no se solicite en el momento de su interposición, sólo podrá afectar a las actuaciones del procedimiento administrativo que se produzcan con posterioridad. La garantía alcanzará a cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión. La garantía tendrá duración indefinida en tanto no se resuelva el recurso y el Ayuntamiento no autorice su cancelación, pudiendo extender sus efectos a la vía contencioso-administrativa en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo anterior.

Cuando sea desestimado el recurso interpuesto en vía administrativa o judicial, se exigirán los correspondientes intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En el caso de que en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión, o cuando se acuerde la anulación del acto.

Artículo 60. Suspensión automática.

1. La suspensión será automática cuando el interesado lo solicite y aporte garantía bastante conforme a las normas de la presente ordenanza. En este caso no se adoptará resolución expresa y se entenderá acordada desde la fecha de la solicitud. A la solicitud se acompañarán los documentos justificativos de la garantía constituida y copia del recurso cuando la petición no se haya formulado en el mismo escrito del recurso.

2. La garantía a constituir por el interesado para obtener la suspensión automática se ajustará a los modelos aprobados por el Ayuntamiento de Bustarviejo y sólo podrá consistir en alguna de las siguientes:

- a) Ingreso de dinero efectivo en la cuenta del Ayuntamiento, habilitada al efecto.
 - b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito o sociedad de garantía recíproca, o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.
 - c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 3.000 euros.
3. Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo, o por no reunir los requisitos de forma o fondo establecidos en la presente ordenanza, se requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días, para subsanar los defectos, advirtiéndole que, si así no lo hiciere, se dictará resolución denegando la suspensión.

Artículo 61. Suspensión no automática.

1. Cuando el interesado no pueda aportar la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la ejecución del acto impugnado podrá ser excepcionalmente suspendida, cuando se justifique por el interesado que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación y se ofrezca garantía suficiente, de cualquier tipo, para cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión. En el caso de aportar como garantía bienes inmuebles deberán estar ubicados en la provincia de Madrid. No obstante, aun cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecian los referidos perjuicios.

2. Cuando se haya realizado requerimiento al interesado, en los supuestos que se establecen en el artículo anterior, se adoptará resolución expresa otorgando o denegando la suspensión y se procederá a su notificación. La resolución otorgará la suspensión cuando el interesado haya atendido en plazo el requerimiento realizado subsanando los defectos apreciados, surtiendo efectos la suspensión desde la fecha de presentación de la solicitud. La resolución denegará la suspensión cuando no concurren los requisitos legales o no resulten acreditados, o cuando, siendo necesarias las garantías ofrecidas fuesen jurídica o económicamente insuficientes.

Artículo 62. Suspensión de actos sin contenido económico líquido.

1. Podrá acordarse la suspensión de los actos administrativos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, cuando se aprecie la existencia de errores materiales o de hecho, o cuando lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. La resolución podrá ordenar la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

Artículo 63. Reembolso del coste de garantías.

El Ayuntamiento reembolsará, a solicitud del interesado y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza. En el caso de que la deuda sea anulada parcialmente el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías. Junto con el reembolso de los costes se abonará el interés legal vigente desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta el momento en que se ordene el pago.

Artículo 64. Ejecución.

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del coste de la garantía aportada, se expedirá, en un plazo máximo de diez días, a contar desde dicha resolución, el oportuno mandamiento de pago en favor de la persona o entidad acreedora. La resolución que ponga fin a este procedimiento pone fin a la vía administrativa.

1. Las deudas de los recibos anuales del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo pago haya sido domiciliado por haberse optado por su fraccionamiento en dos plazos dentro de cada año, serán fraccionadas en las condiciones y términos regulados en la presente disposición.
2. El fraccionamiento será aplicado a deudas por importe superior a 50,00 euros.
3. El pago de las deudas se fraccionará en dos plazos, el primero que corresponderá al 50% de la deuda que se hará efectivo en el primer semestre de cada año y el segundo plazo que corresponderá al 50% de la deuda y se hará efectivo en el segundo semestre de cada año, conforme se establezca en el calendario fiscal anual.
4. Para acogerse al fraccionamiento será necesario que se haya solicitado con antelación al uno de enero de cada año.
5. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 4 de 2004, de 5 de marzo, no se exigirán intereses de demora en los fraccionamientos regulados en el presente artículo.
6. En el caso de que se establezcan bonificaciones a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, las bonificaciones se harán efectivas con el pago de la segunda fracción.
7. El impago del primer plazo por causa imputable al obligado tributario anulará el fraccionamiento concedido para años sucesivos, iniciándose el período ejecutivo para el plazo impagado al día siguiente del vencimiento del período voluntario de pago, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.
8. El impago del segundo plazo por causa imputable al obligado tributario se iniciará el período ejecutivo de la fracción incumplida al día siguiente de su vencimiento, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de la fracción incumplida. Y se anulará el fraccionamiento concedido para años sucesivos.

CAPÍTULO V. DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO**Artículo 65.**

1. La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el de depósito previo al amparo de lo dispuesto en el Artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este Artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.
3. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisorio y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.
4. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la Entidad Local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.
5. Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.
6. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no lo hubiera, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará este a su disposición y se devolverá de oficio, sin necesidad de petición del interesado.
7. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejará de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa.

CAPÍTULO VI. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 66. Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:
 - a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
 - b) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente liquidación o autoliquidación.
 - c) El plazo de prescripción se interrumpe:
 - d) Por cualquier acción de la administración tributaria realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
 - e) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el ministerio fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
 - f) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.
 - g) El derecho de la Administración a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
 - h) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este Artículo.
 - i) El plazo de prescripción se interrumpe:
 - I. Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
 - II. Por la interposición de reclamaciones y recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

III. Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda.

a) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

b) El plazo de prescripción se interrumpe:

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

d) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

e) El derecho a obtener devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de garantías.

f) El Plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías

g) El plazo de la prescripción se interrumpe

I. Por cualquier acción de la Administración dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

II. Por cualquier actuación fehaciente del obligado por la que se exija el pago de la devolución o el reembolso.

III. Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. El Plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios

comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

3. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

5. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el ministerio fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la administración reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del ministerio fiscal devolviendo el expediente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquellas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo de reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

7. Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

8. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

9. Si existieran varias deudas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

10. Extensión y efectos de la prescripción:

- a) La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda salvo lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo anterior.
- b) La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
- c) La prescripción ganada extingue la deuda.

Artículo 67. Compensación

1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio (declarada mediante Providencia del Tesorero) o a instancia del deudor.

2. Son requisitos imprescindibles que la deuda sea vencida, líquida y exigible, y en cuanto al crédito que se halle reconocido por el Ayuntamiento a favor del deudor, y no esté transmitido o cedido a un tercero, encontrándose pendiente de pago en la fecha en la que se efectúe la compensación.

3. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurridos el plazo de pago en periodo voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

Artículo 68. Compensación en periodo voluntario

1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en periodo voluntario de pago como en período ejecutivo.

2. El deudor que inste la compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de
- c) vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.
- d) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.
- e) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona o entidad.

3. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.
- b) Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.
- c) El instructor del expediente solicitará informe al Servicio de Contabilidad de la Tesorería Municipal, sobre la existencia de un crédito reconocido y pendiente de pago a favor del interesado.

4. La presentación de la solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder.

Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a devolver por la anulación de una liquidación con la cantidad que resulte de ingresar por una nueva liquidación que surge en relación con la anulación anterior.

5. Si se deniega la compensación y ésta se hubiere solicitado en periodo voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en

el artículo 62.5 de la Ley 58/2003. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio.

Artículo 69. Compensación en vía ejecutiva

1. Cuando las deudas se hallen en período ejecutivo podrán compensarse de oficio o a instancia de parte, mediante la presentación de instancia que le será facilitada y ajustada a la presente Ordenanza.
2. En el primer caso siempre deberá notificarse al deudor.
3. La compensación de oficio se iniciará con el informe del jefe de recaudación ejecutiva al órgano instructor, sobre la posible existencia o no de créditos que puedan cubrir total o parcialmente la deuda, continuándose el correspondiente procedimiento de apremio en el supuesto de que no exista crédito a favor del interesado o en otro caso cancelándose en la cuantía concurrente.
4. Si la compensación se hubiere solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, continuara el procedimiento de apremio.

Artículo 70. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente territorial, organismo autónomo, Seguridad Social o entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.
2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:
 - a) Comprobada por la unidad de recaudación la existencia de una deuda firme con el Ayuntamiento de las entidades citadas, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.
 - b) Si el órgano de recaudación conociera la existencia de créditos a favor de las entidades deudoras redactará la propuesta de compensación.
 - c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, se comunicará a la entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

Artículo 71.

La resolución, en los procedimientos recogidos en este Artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

CAPÍTULO VII. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA. CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 72.

1. Son créditos incobrables aquellos que no puedan hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere.
2. Los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiera, serán declarados fallidos cuando se compruebe en el procedimiento de apremio su insolvencia.

A estos efectos se considerarán insolventes:

- a) Los deudores respecto a los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables.
- b) Aquellos deudores respecto a los cuales, existiendo bienes, de la realización del embargo resultase fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.
3. Se tramitarán como fallidos y créditos incobrables los deudores que se encuentren ilocalizables o en paradero desconocido, así como aquellos que carezcan en la base de datos de Número de Identificación Fiscal o Código de Identificación Fiscal.
4. La justificación de la propuesta de insolvencia deberá acreditarse en el expediente con la documentación que se cita en el Artículo siguiente, en función del importe del expediente ejecutivo entendiéndose a estos efectos por tal, el integrado por el principal, el recargo de apremio y las costas.

Artículo 73.

1. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

Las actuaciones y documentación que se exigirán en los expedientes de fallidos y créditos incobrables se realizarán en función de la cuantía de la deuda y siguiendo las previsiones, en cuanto al orden de prelación de embargos, contenidos en el Artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Las actuaciones que se prevén para cada tramo son mínimas y, a la vez, no son excluyentes.

Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes se incluirá la siguiente documentación, justificativa de las actuaciones realizadas.

a) En expedientes inferiores a 200 euros.:

I. Notificación de la providencia de apremio.

II. Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de crédito.

III. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

IV. Embargo de créditos a corto plazo. Informe de Intervención sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.

b) En expedientes comprendidos entre 200 y 600 euros.

I. Notificación de la providencia de apremio.

II. Embargo de dinero efectivo o cuentas abiertas en Entidades de Crédito.

III. Embargo de créditos a corto plazo. Informe de Intervención sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.

IV. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

V. Mantener la deuda pendiente en la Recaudación Ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular a otros débitos.

c) En expedientes comprendidos entre 600 y 4.000 euros.

I. Notificación de la providencia de apremio.

II. Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de crédito.

III. Embargo de créditos a corto plazo: Informe de intervención sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.

IV. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

V. Embargo de bienes inmuebles.

VI. Mantener la deuda pendiente en la Recaudación Ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular otros débitos.

d) En expedientes de más de 4.000 euros.

I. Notificación de la providencia de apremio.

II. Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de crédito.

III. Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

IV. Informe de intervención sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento⁷

• Otras actuaciones

IV. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

V. Embargo de bienes inmuebles

VI. Actuaciones tendentes a embargo de otros bienes, según orden establecido en el Artículo 169 de la Ley General Tributaria. (sobre todo bienes muebles y semovientes- vehículos y otros)

VII. Mantener la deuda pendiente en la Recaudación Ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular otros débitos.

3. Los expedientes se podrán tramitar de forma colectiva acompañándose con carácter obligatorio la documentación acreditativa en que se soporta la propuesta de créditos incobrables en cada caso.

4. Los informes, certificados y actuaciones realizadas e incorporadas al expediente tendrán validez de un año para su tramitación.

Artículo 74.

1. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

2. No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de declaración de fallidos y de créditos incobrables, desde la recaudación ejecutiva se documentará los expedientes, atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, determinando, en cada caso, las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificación. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectas.

Artículo 75. Derechos económicos de baja cuantía

En base a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al órgano competente para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 6 euros.

CAPÍTULO VIII. DEVOLUCION DE INGRESO INDEBIDOS

Artículo 76.

1. Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de las deudas tributarias, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo.

2. La cantidad total que formará parte del derecho a devolver un ingreso indebido está constituida por:

- a) Importe principal de la deuda indebidamente ingresada.
- b) Los recargos del periodo ejecutivo, en los casos de que sea anulada la liquidación de la cuota o no resultara procedente exigir los mismos.
- c) Las costas devengadas durante el procedimiento de apremio.
- d) Así como cualquier otro concepto que pueda estar establecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 77.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una liquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas tributarias después de transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud se dirigirá al Alcalde-Presidente de la Corporación.

En dicha solicitud deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, o en su defecto, este podrá sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

En caso de estimarse, con carácter general, la devolución se efectuará por transferencia bancaria, indicando el beneficiario el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

Cuando el ingreso se haya producido por duplicado, uno de los documentos acreditativos de dicho pago será entregado en la oficina municipal, haciéndose constar en el otro recibo la circunstancia de que se ha procedido a dicha devolución.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Departamento correspondiente. En el supuesto de que la devolución se refiera a una deuda ingresada en vía de apremio, la tramitación de la misma corresponderá a la Recaudación Ejecutiva Municipal.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago, o la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

El reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria la cuenta designada por el interesado.

Artículo 78.

1. Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. A título indicativo, se señalan los siguientes casos:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones parciales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de baja, cuando procede el prorrateo de la cuota.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3. En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución procedente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior no se abonarán intereses de demora.

Artículo 79.

Cuando se dicte resolución administrativa de anulación total o parcial de una liquidación que había sido ingresada, se reconocerá el derecho a devolución de la cuantía indebidamente ingresada.

TÍTULO V. INSPECCIÓN CAPÍTULO

I. PROCEDIMIENTO

Artículo 80.

La Inspección de los Tributos tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Pública, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 81.

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo obligado tributario.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-liquidaciones de ingreso.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

- e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Órganos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.
- h) El asesoramiento e informe a la Hacienda Municipal en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Órganos.
- i) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- j) Cuantas otras funciones se les encomienden por los Servicios Técnicos Municipales.
 - 1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.
 - 2. Los funcionarios del Servicio de Inspección en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la Autoridad, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho, o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.
 - 3. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal respectivo de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 83.

Las actuaciones de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas del Servicio de Inspección cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 84.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 85.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal. Se califican como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los Artículos 191 a 206 de ley anteriormente citada. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 86.

1. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. A efectos de lo previsto en el Artículo 27 y en el apartado 3 del Artículo 179 de la Ley General Tributaria, no cometerá infracción tributaria quien regularice su situación tributaria antes de que la Administración notifique cualquier actuación conducente a la comprobación o investigación de la correspondiente obligación tributaria o en la que se requiera su cumplimiento o se comunique el inicio del procedimiento sancionador
- e) Si el obligado tributario efectuase ingresos con posterioridad a la recepción de la notificación antes mencionada, dichos ingresos tendrán el carácter de la cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique y no impedirán la aplicación de las correspondientes sanciones.

Artículo 87.

Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia del interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa. De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración Tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el periodo de suspensión se tendrán por inexistentes.

Artículo 88.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia de intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo.

Artículo 89.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del Artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Artículo 90.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los Artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 por ciento en los supuestos de Actas con acuerdo.
- b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en periodo voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar
- b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este Artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago
- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o sanción.
- c) La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este Artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 91.

- 1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al Artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del Artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.
- 2. La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.
- 3. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 Euros o, siendo superior, no exista ocultación.
- 4. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.
- 5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.
- 6. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del Artículo 187 de la Ley General Tributaria.
- 7. La infracción será muy grave conforme lo previsto en el Artículo 191.4 de la Ley General Tributaria. Igualmente, en lo que respecta a la sanción.

Artículo 92.

- 1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al Artículo 27 de la Ley General Tributaria.
- 2. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.
- 3. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 Euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

- 4. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 Euros y exista ocultación.
- 5. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de la comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del Artículo 187 de la Ley General Tributaria.

6. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos, siendo la sanción la prevista en el Artículo 192.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 93.

1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.
2. La infracción tributaria prevista en este Artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.
3. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la omisión de la infracción.
4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.
5. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.
6. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.
7. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional al 50 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del Artículo 187 de esta ley.
8. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos, siendo la sanción la prevista en el apartado 4 del Artículo 193 de la Ley General Tributaria.

Artículo 94.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.
2. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.
3. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.
4. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por algunas de las sanciones previstas en los Artículos 191, 192 ó 195 de esta ley, o en el primer apartado de este Artículo.
5. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 Euros.

Artículo 95.

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.
2. La infracción prevista en este apartado será leve.
3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.
4. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.
5. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.
6. La infracción prevista en este apartado será leve.
7. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 96.

2. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.
3. La infracción prevista en este Artículo será leve.
4. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Artículo 97.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer, o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las enumeradas en el Artículo 203.1 de la Ley General Tributaria.
2. La infracción prevista en este Artículo será grave.
3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este Artículo.
4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:
 - a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
 - b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
 - c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.
5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 93 y 94 de esta ley, la sanción consistirá en:
 - a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
 - b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
 - c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo de concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10,25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Artículo 98.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:
 - a) Por las normas especiales establecidas en el Título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
 - b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.
2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III de esta Ley, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

3. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

4. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponerla sanción notifique al interesado acuerdo con algunos de los contenidos a los que se refieren los párrafos 3 del Artículo 156 de la Ley General Tributaria.

5. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

TÍTULO VI. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 99.

1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de derecho público municipal se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2. La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

- a) Interponiendo recurso de reposición o contencioso administrativo.
- b) Solicitando que la Administración revise sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho.

3. El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en esta Ordenanza.

No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

4. La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo por la Administración cuando los advierta, o cuando lo solicite el interesado, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 100.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales, solamente podrán interponerse recurso de reposición que a continuación se regula.

2. Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las Entidades Locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad Local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

3. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad Local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

4. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

5. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de las cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la substanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, con las siguientes especialidades:

- a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad Local que dictó el acto.
- b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

Artículo 101.

1. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse nuevo recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

2. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 102.

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:

- a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- b) Los que son constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
- b) A instancia del interesado.

En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

Artículo 103.

1. En otros casos diferentes de los previstos en el Artículo anterior, el Ayuntamiento sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

2. La declaración de lesividad corresponde a la Junta de Gobierno Local.

3. En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

Artículo 104.

1. La Administración podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. La revocación no podrá consistir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, siendo competente para declararla un órgano distinto al que dictó el acto.

4. En el expediente se dará audiencia a los interesados.

5. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

7. Los interesados en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en esta Ordenanza que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos podrán solicitar dicha revisión aportando las pruebas pertinentes.

Artículo 105.

1. El órgano que hubiera dictado un acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

2. La resolución corregirá en error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se notifique el acuerdo de iniciación del procedimiento.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Alcalde-Presidente o al Concejal delegado de Hacienda para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza."

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bustarviejo, a 10 de octubre de 2025.—La alcaldesa, Tanausu Luis Perera.

(03/16.479/25)

